

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YADIRA YENIFER TUMAY GUTIÉRREZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 018
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que obra a los folios 61 al 64 del presente cuaderno.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda que obra en el expediente reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES, en su calidad de representante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de la señora **YADIRA YENIFER TUMAY GUTIÉRREZ**.

Mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señora **YADIRA YENIFER TUMAY GUTIÉRREZ** y a favor de la parte actora.

Dentro del expediente existe la prueba de que la parte actora realizó todas las actividades necesarias tendientes a notificar a la demandada el auto de mandamiento de pago, el citatorio enviado a la dirección conocida no pudo ser entregado porque la persona no reside en la dirección indicada, la parte actora haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 291 – 4 del Código General del Proceso, solicitó el emplazamiento, solicitud que fue concedida por este Despacho Judicial.

Es de resaltar que el presente proceso la parte demandante ignora la dirección física o electrónica en la que recibe correspondencia la demandada; razón, por la cual fue imposible su notificación personal del auto de mandamiento de pago, no quedó otra opción que emplazarla en la forma pública en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, emplazamiento que se realizó en

legal forma, como consta en el informativo, se le designó Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación del auto antes citado, el día 7 de septiembre de 2020, quien contestó la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones; es decir, que no presentó ninguna excepción.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, los originales de los pagarés que obra en el expediente, los cuales se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada señora **YADIRA YENIFER TUMAY GUTIÉRREZ**, de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

Los títulos ejecutivos base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señora **YADIRA YENIFER TUMAY GUTIÉRREZ**, a favor de la parte actora, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

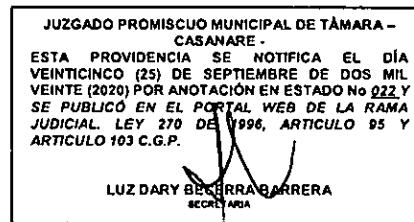
En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma \$ 752.434 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil diecisésis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

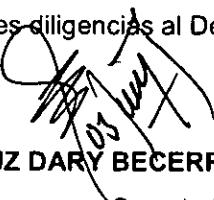
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez



INFORME SECRETARIAL: Támará veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támará, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ELVER ALEXI CÁRDENAS ROMERO
RADICADO	854004089001 – 2016 – 00051-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL QUE CORRESPONDA

En atención al escrito presentado por el señor Curador Ad – Litem, este Despacho Judicial ordena lo siguiente:

Se sigue el curso del proceso y no hay lugar a retrotraer la actuación por el hecho de ser reemplazado el Curador por renuncia, pues tomará el nuevo Curador el proceso en el estado en que se encuentre la actuación procesal.

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, solicítense a la entidad actora que en un término de cinco días presente una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, restando los abonos realizado por la parte demandada; por Secretaria librese las comunicaciones del caso y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GÁRCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASNARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y
SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y
ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támará, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

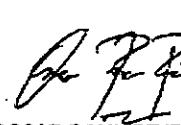
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY YESID ESPINOSA BERNAL Y ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL
RADICADO	854004089001 - 2016 - 00018 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR CON EL TRÁMITE PROCESAL QUE CORRESPONDA IMPRIMIRLE AL PROCESO

En atención al escrito presentado por el señor Curador Ad – Litem, este Despacho Judicial ordena lo siguiente:

Se sigue el curso del proceso y no hay lugar a retrotraer la actuación por el hecho de ser reemplazado el Curador por renuncia, pues tomará el nuevo Curador el proceso en el estado en que se encuentre la actuación procesal.

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, solicítense a la entidad actora que en un término de cinco días presente una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, restando los abonos realizados por la parte demandada; por Secretaría librese las comunicaciones del caso y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

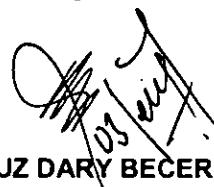

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASNARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y
SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y
ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támará, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO	DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ARIZA	RADICADO	854004089001 - 2016 - 00034 : 00	INSTANCIA	PRIMERA	DECISIÓN	SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL QUE CORRESPONDA

En atención al escrito presentado por el señor Curador Ad – Litem, este Despacho Judicial ordena lo siguiente:

Se sigue el curso del proceso y no hay lugar a retrotraer la actuación por el hecho de ser reemplazado el Curador por renuncia, pues tomará el nuevo Curador el proceso en el estado en que se encuentre la actuación procesal.

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, solicítense a la entidad actora que en un término de cinco días presente una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, restando los abonos realizados por la parte demandada, por Secretaría librese las comunicaciones del caso y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -**
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y
SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y
ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA